

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE NOVELDA**Procedimiento: Juicio Cambiario** 2011**AUTO**

Juez

Sr.: Jose A.

En Novelda, a 9 de Marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado en fecha 10 de Febrero de 2020 auto archivando el procedimiento.

SEGUNDO.- En fecha 14 de Febrero de 2020 tuvo entrada en este juzgado escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Jacob Botella en nombre representación de Dña. y D. manifestando que aclarara si se archivaba el procedimiento entendiéndose estimada la oposición y que se pronunciara sobre la condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 214.1 de la L.E.C., establece que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Las aclaraciones podrán, según establece el apartado 2 del mismo precepto, de oficio, por el tribunal o secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los errores materiales manifiestos podrán ser rectificadas en cualquier momento, siendo esta una de las excepciones del principio de invariabilidad de las sentencias y autos definitivos.

El art. 215 LEC señala que cuando haya omisión de pronunciamientos en las sentencias se podrán subsanar por el mismo plazo y procedimiento que el señalado en el art. 214 LEC.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada entre otros en el auto de 29 de Octubre de 2013, interpretando estos preceptos señala que "solo

cabe la aclaración cuando se aprecia en la resolución (ni en el escrito de solicitud de aclaración y complemento de 24 de septiembre de 2013 se pone en evidencia) la existencia de omisiones o conceptos oscuros o errores materiales o aritméticos.

Debe también recordarse, por otro lado, que el deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (SSTC 14/91), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/94 , 153/95 y 32/96)”.

También cabe tener en cuenta en esta materia lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el auto de 3 de septiembre de 2013 que establece que “por la vía de la aclaración no permite modificar el fallo de la resolución, salvo que el error material, o en su caso el aritmético, consista en un mero desajuste o contradicción -patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica- entre las razones contenidas en los fundamentos jurídicos y el fallo (SSTC 23/94, 19/95, 82/95, 48/99, 218/99, 69/2000, 111/2000, 262/2000, 286/2000, 59/2001, 140/2001, 216/2001 y 228/2001)”.

SEGUNDO.- En el presente caso, el auto cuya aclaración se solicita establece claramente que el archivo del procedimiento es por no cumplir el requerimiento pero no por estimar la oposición. Dicho auto no llegar a analizar la oposición sino que al no cumplir lo requerido se archiva el procedimiento. Por tanto, no procede aclarar la resolución en dicho sentido interesado.

Respecto a la condena en costas efectivamente no se pronuncia sobre la condena en costas, pudiendo por esta vía de aclaración completar dicho pronunciamiento omitiendo, como prevé el art. 215 LEC.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede condenar en costas a la entidad Gescobro Collection Services SLV, dado que al archivarse el procedimiento por no cumplir el requerimiento se han desestimado sus pretensiones.

Por todo ello, procede completar el pronunciamiento omitido, añadiendo un fundamento de derecho tercero y quedando redactada la parte dispositiva de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO.- En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede condenar en costas a la entidad Gescobro Collection Services SLV, dado que al archivarse el procedimiento por no cumplir el requerimiento se han desestimado sus pretensiones.

PARTE DISPOSITIVA.- Se acuerda el archivo de las presentes actuaciones.

Con condena en costas a la entidad Gescobro Collection Services SLV.

Llévese testimonio del presente auto al procedimiento principal a los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días, a contar desde su notificación, ante este mismo Juzgado, debiéndose resolver por la Audiencia Provincial de Alicante.

Así por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo, D. Jose A. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Novelda.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Estimar parcialmente la petición formulada por la representación procesal de Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] de completar el auto dictado en fecha 10 de Febrero de 2020 en el presente procedimiento en el sentido expresado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Líbrese certificación de esta resolución, que quedará unida a estas actuaciones, y llévese su original al libro de resoluciones definitivas.

MODO DE IMPUGNACION: contra esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la solicitud de aclaración.

Así lo manda y acuerda S.S^a.